



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 127/2018

En Madrid, a 20 de julio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 3 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de junio de 2017, el ahora recurrente, D. XXXX, fue sometido al correspondiente control antidopaje durante la celebración del Campeonato de España Senior Individual de Esgrima. El resultado analítico obtenido fue adverso por detectarse *“Salbutamol, perteneciente al grupo S3 Beta-2 agonistas”*.

Tras el correspondiente proceso de recogida, transporte, conservación, custodia y análisis de las muestras realizado todo ello de conformidad con el procedimiento establecido en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, y tras las manifestaciones formuladas por el propio interesado, se acordó la incoación del correspondiente expediente considerándose que los hechos expuestos, de resultar acreditados, eran constitutivos de una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.2.b) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio. De conformidad con el artículo 23 del referido cuerpo legal, y en relación con lo previsto en el artículo 27, la sanción que, en su caso llevaría aparejada esta infracción, sería la suspensión de licencia federativa por un periodo de un año.

El ahora recurrente presentó escrito de alegaciones al mencionado acuerdo de incoación y solicitó la realización de un segundo análisis (muestra B), aportando a tal efecto el justificante de pago. El 8 de noviembre de 2017 tuvo entrada en el Registro de la AEPSAD el informe del análisis de la muestra B y en el que se confirma la presencia de la sustancia *“Salbutamol”*.

SEGUNDO.- El órgano instructor elevó propuesta de resolución, notificada el 4 de abril de 2018, sancionando al Sr. XXXX por una infracción en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.2.b) de la citada Ley Orgánica 3/2013.

El 24 de abril de 2018, el deportista presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución poniendo de manifiesto ahora una serie de incidencias con relación al cómputo del plazo de la sanción.

TERCERO.- Con fecha 3 de mayo de 2018, la AEPSAD dictó Resolución por la que se sancionaba al Sr. XXXX como responsable de una infracción en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.2.b) de la Ley Orgánica 3/2013, con la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de un año en aplicación de lo previsto en el artículo 23 del mismo texto legal y en relación con lo prevenido en el artículo 27 de esa misma ley.

CUARTO.- Con fecha 29 de mayo de 2018, D. XXXX ha presentado ante este Tribunal recurso frente a la citada Resolución de la AEPSAD de 3 de mayo de 2018.

El recurrente no comparte la referida Resolución, principalmente, por los mismos argumentos que ya expuso en su escrito de alegaciones presentado cuando se le notificó la propuesta de resolución de la AEPSAD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe, así como de vista del expediente y audiencia del interesado.

QUINTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el recurrente considera que el cómputo del plazo de la suspensión de licencia federativa es superior a un año por un día. Sin embargo, como bien señala el informe de la AEPSAD, este cómputo se realiza, a falta de norma propia en la legislación antidopaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil, y en conexión con lo previsto en el artículo 4.3 del mismo texto legal (las disposiciones del Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes).

Recuérdese que el precitado artículo 5 establece que:

"1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles."

En consecuencia, el plazo de un año de suspensión de licencia federativa impuesto al deportista desde el 3 de mayo de 2018 debe concluir en la misma fecha del año siguiente.

En lo atinente al principio de proporcionalidad de la sanción al que también se refiere el recurrente, en efecto éste debe ser observado dentro del margen de discrecionalidad que tiene la Administración.

De acuerdo con el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 *"deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción."*

Por otro lado, el artículo 23.1 de la Ley Orgánica 3/2013 establece el régimen de las sanciones por las infracciones tipificadas en el artículo anterior del modo siguiente:

"La comisión de las infracciones muy graves previstas en el artículo 22.1.a), b) y f) se sancionará con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de dos años, y multa de 3.001 a 12.000 euros.

Esto no obstante, se impondrá una suspensión de la licencia por un periodo de cuatro años cuando la infracción no se haya cometido con una sustancia específica cuando aun siendo así, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte demuestre que la infracción fue intencionada.

Si la infracción no se hubiera cometido con una sustancia específica (...)."

A la vista del anterior precepto, se incoó un procedimiento sancionador por haberse detectado en las muestras analizadas una sustancia de las contenidas en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 22 de diciembre de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento y a la vista de las pruebas practicadas, la infracción propuesta pasa a ser grave, en lugar de muy grave, siendo por tanto aplicable el artículo 22.2.b), que dispone que se consideran infracciones graves las siguientes:

"Las conductas descritas en el apartado 1, a), b) y f), cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias identificadas en el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje y en la lista prevista en el artículo 4 de la presente Ley como «sustancias específicas».

Para que pueda considerarse que estas conductas son infracciones graves será necesario que el infractor justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia o la causa que justifica la posesión de la misma y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento. El grado de culpa del posible infractor será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de suspensión.

Para que se pueda considerar que las pruebas son suficientes será necesario que el infractor presente pruebas que respalden su declaración y que generen la convicción al órgano competente sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore."

En el presente caso, la AEPSAD considera que la conducta debe calificarse como grave, al considerar que la intención del deportista, ahora recurrente, no ha sido mejorar el rendimiento deportivo, además de que el deportista, según la AEPSAD, ha justificado "cómo ha entrado en su organismo la sustancia".

El artículo 23.9 de la Ley Orgánica 3/2013, señala lo siguiente:

"La comisión de la infracción grave prevista en el artículo 22.2.b) se sancionará, siempre que el deportista acredite la ausencia de culpa negligencia significativa, con un apercibimiento con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de hasta dos años, y multa de 3.001 a 12.000 euros. La misma regla se aplicará a los casos en que se demuestre que la sustancia prohibida procedía de un producto contaminado."

En el asunto examinado, la AEPSAD, dentro del margen de discrecionalidad y atendiendo a circunstancias como la falta de antecedentes del deportista, consideró que la sanción debía fijarse por un periodo de un año, teniendo en cuenta que el citado precepto establece una suspensión de licencia federativa por un periodo de hasta dos años. Por tanto, en modo alguno puede considerarse desproporcionada la sanción impuesta ahora al Sr. XXXX. Y todo ello, sin perjuicio de señalar que la AEPSAD interpreta favorablemente al deportista el citado precepto al no acumular multa alguna de las que se prevén en el mismo.

Finalmente, la anulación de resultados se contempla en la ley, en el artículo 30.1 (*“La comisión de una conducta de las previstas en la presente Ley como infracciones, por parte de un deportista en el marco de una competición individual y como consecuencia de la realización de un control en competición, será causa de nulidad automática de los resultados obtenidos en esa competición, con la pérdida de todas la medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición, con independencia de que concurra una causa de exención de atenuación de responsabilidad.”*) y en el artículo 30.3 (*“Además de lo previsto en los dos apartados anteriores, serán anulados todos los demás resultados obtenidos en las competiciones celebradas desde la fecha en que se produjo el control de dopaje del que se derive la sanción o desde la fecha en la que se produjeron los hechos constitutivos de infracción hasta que recaiga la sanción o la suspensión provisional, aplicando todas las consecuencias que se deriven de tal anulación, salvo que la decisión sobre la suspensión provisional o la sanción se hubiera demorado por causas.”*).

Por todo, este Tribunal considera que procede confirmar la sanción impuesta por la AEPSAD en los términos establecidos en la Resolución ahora impugnada.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXXX contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, de 3 de mayo de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO